



SENTENCIA N° 49/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **30 días** del mes de **julio** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las Magistradas **Liliana Deiub** y **Florencia Martini** y el Magistrado **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 44.789/21 del registro de la ciudad de Cutral Co, caratulado "**D. L. S., J. E. s/ Abuso sexual con acceso carnal**", seguido en contra de **J. E. D. L. S.**, con DNI N°, nacido el 22 de mayo de ..., domiciliado en lote ... casa ...,, Río Negro.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Gastón Liotard y por la defensa pública Diego Simonelli. Se encontraban presentes en la audiencia el imputado E. D. L. S. y la denunciante D. L. D. L. S. .

I. ANTECEDENTES:



a) Por sentencia de responsabilidad

dictada el día 14 de febrero del año dos mil veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por la jueza Leticia Lorenzo y los jueces Lisandro Borgonovo y Maximiliano Bagnat resolvió, en lo que aquí interesa, "...1. Declarar a J. E. D. L. S. titular del DNI ..., de demás datos existentes en el legajo responsable como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Arts. 45, 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso b del Código Penal)...".

b) Como consecuencia de dicha

sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 17 de mayo del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió "...I.- **IMPONER** a **J. E. D. L. S.,** D.N.I. N°: , de demás circunstancias personales ya indicadas, quien fuera declarado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Arts. 45, 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso b del Código Penal), cometido en perjuicio de D. L. D. L. S.,
LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE



PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, de conformidad a lo normado en los artículos 12, 119 y 45 del Código Penal, con más accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén). **II.-** Ordenar que esta sentencia de determinación de pena sea notificada a las partes el día 17/05/24, a las casillas de correo electrónico de los letrados, y al imputado en forma personal. **III.-** Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para el registro del condenado en el "registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS)", en cumplimiento de lo normado por la ley Nacional 26.879 y ley Provincial 2927, a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Juez de Ejecución por así corresponder. **IV.-** CÚMPLASE con lo previsto en el artículo 11 bis de la ley 24.660 (texto conforme



Ley 27.375). Oportunamente, dispóngase de los objetos secuestrados y ARCHÍVESE. REGÍSTRESE...”.

c) El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable del delito de **abuso sexual con acceso carnal** por vía vaginal **agravado por el vínculo** (Arts. 45, 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso b del Código Penal), en perjuicio de su hija D. L. D. L. S. .

La fiscalía le atribuyó el siguiente hecho: *“...En fecha indeterminada, pero que la víctima circunscribe a tres años atrás, cuando tenía entre 25 y 26 años, es decir entre los años 2017 y 2018, su progenitor J. E. D. L. S., después de mucho tiempo de no tener contacto con su hija, se hizo presente en el domicilio que alquilaba D. L. D. L. S., sito en calles y ... del B° ... de Plaza Huinca, en la ocasión la tomó violentamente de los brazos anulando su capacidad de resistencia y sobre la mesada de la cocina de la*



vivienda la accedió carnalmente introduciéndole el pene en la vagina...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia de responsabilidad por la que se condenó a J. E. D. L. S. respecto del delito ya indicado.

Sostuvo que este recurso se motiva en lo que consideró una deficiente valoración de la prueba al establecer la materialidad del hecho y la autoría endilgada al imputado. A su criterio la declaración de responsabilidad penal resulta violatoria de las garantías constitucionales del derecho penal de acto, del debido proceso y de defensa en juicio, deviniendo errónea la decisión del tribunal de condenar al acusado. A su modo de ver los jueces arribaron a conclusiones carentes de sustento fáctico y jurídico, imponiendo una pena que resulta arbitraria por sustentarse en una decisión que el defensor consideró injusta.



Dos fueron los agravios intentados. Atento a que éstos se relacionan uno con otro, serán tratados en forma conjunta.

El primero se refiere a una deficiente valoración de la prueba de cargo utilizada para acreditar la materialidad del hecho y la autoría endilgada. El segundo a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Respecto del primer agravio el defensor sostuvo que, a su modo de ver, existió una deficiente y equivocada valoración de la prueba en razón de que el fundamento de la sentencia se sostiene en el testimonio de la víctima el que, a su criterio, carece de corroboración externa. El defensor lo afirmó en estos términos: *"...se impugna la sentencia por la deficiente y equivocada valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio en punto a establecer la realidad de los hechos y la autoría del acusado, conforme la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, dado que el fundamento de la pieza que se ataca se sustenta en gran medida en el testimonio*



de la denunciante, el cual carece de corroboración por otros elementos de prueba objetivos que avalen su versión, como también de verificación pericial. Claramente, surgen más dudas que certezas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido el evento denunciado. Esto es así ya que D. L. S. ni ninguno de los testigos que declararon aportó datos que permitan tener por demostrado el hecho descrito en la acusación, sumado a que en el texto de la sentencia no hay respuesta certera a los cuestionamientos que esta parte formuló a la prueba de cargo...". Agregó luego, en idéntico sentido, que "...la Jueza y los Jueces efectuaron una valoración de la prueba equivocada, reñida con la lógica, pues de la misma no surgen datos ni evidencias que den soporte a los dichos de la denunciante, lo que impide dar por acreditada la acusación en base a un análisis integral de toda la prueba...".

En concreto el defensor consideró que la declaración que prestó la denunciante sobre los hechos denunciados no puede ser considerada "prueba



de cargo”, sino que esa información debe necesariamente ser corroborada por otras pruebas independientes al testimonio de la víctima, que permitan avalar o corroborar lo afirmado por ella. La conclusión de la interpretación que propone el defensor es que en caso de que esas “otras pruebas” adicionales no existan deberá, necesariamente, absolverse al acusado.

Resulta llamativo que junto con esa afirmación el defensor haya sostenido que a su criterio no había razones para considerar que la denunciante hubiera mentido o que tuviera algún interés espurio para perjudicar al acusado con su denuncia. Así lo explicó el defensor: *“...La Jueza, en su voto, señala la existencia de pruebas indirectas que corroboran el relato de la víctima, pero lo concreto es que los indicios y las pruebas indirectas que los Jueces de juicio pretenden hacer valer para validar la imputación carecen de la virtualidad para arribar a la declaración de responsabilidad. Se hace necesario aclarar que lo expuesto en modo alguno significa que el testimonio*



de la denunciante sea mendaz, sino que, de sus dichos, de la información producida en juicio y de la prueba periférica tanto testimonial como pericial no se verifican todas y cada una de las circunstancias de la acusación referida al hecho..." (el subrayado no pertenece al original).

Profundizando el concepto sostuvo que la actividad de los jueces "...no debe reducirse a un mero juicio de credibilidad sobre los dichos de la principal testigo, sino que su tarea implica valorar objetivamente el resto de la prueba, con pautas lógicas y apoyo científico...". Entendió que ello no se dio en el presente caso en razón de que, desde su punto de vista, "...la valoración de la prueba realizada no alcanza para acreditar la responsabilidad penal del acusado, dado que no hay prueba o información que corrobore la 'consistencia y congruencia del relato'..." de la denunciante. Sostuvo ello en virtud de que el resto de las pruebas aportadas por la acusación no permiten corroborar lo dicho por la denunciante porque lo que dijeron los testigos fue lo que les contó la



propia víctima, con lo cual concluyó que con ello no se corroboran sus dichos.

A ello sumó que los testigos no dieron *"detalles o circunstancias de modo, tiempo y lugar"* del abuso sexual sufrido, es decir que la víctima no les dio *"detalles"* de la manera en la que fue accedida carnalmente por su padre. Así lo dijo el defensor: *"...En definitiva, las circunstancias del hecho por el cual se formulara acusación en este legajo no cuenta con prueba suficiente para tenerlo acreditado con certeza. A los dichos de la denunciante no lo acompañan el resto de la información producida en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar..."*.

En el afán de generar dudas sobre el testimonio de la denunciante el defensor adujo que además de considerar que lo dicho por los testigos no permite corroborar lo afirmado por la denunciante (por falta de detalles en la descripción del acceso carnal), el testimonio de la víctima tampoco cuenta con *"corroboración*



científica". Lo dijo del siguiente modo: *"...Incluso aceptando la existencia de una persistencia en el relato de la denunciante, esta circunstancia no alcanza para probar la responsabilidad del acusado, pues es preciso acreditar o corroborar con datos objetivos esa versión, sumado a que también es necesario que esa versión deba ser validada por técnicas mínimamente de carácter científicas para superar el ámbito de la subjetividad y dotarla de elementos objetivos..."*.

En conclusión, a criterio del defensor los hechos de la acusación no están probados porque no existen testigos independientes que corroboren lo declarado por la denunciante y porque ese testimonio no fue revalidado por prueba científica.

El segundo agravio al que hizo referencia el defensor lo tituló *"verosimilitud del testimonio de la víctima"*, y en función de él se preguntó: *"...se puede establecer la responsabilidad penal de una persona sin que el testimonio de la denunciante sea corroborado con elementos objetivos"*



a través de un examen pericial apoyado en elementos y técnicas científicas...”, contestando que -a su modo de ver- en la sentencia se suplió la necesaria corroboración forense del testimonio de la víctima por una valoración subjetiva de sus dichos.

Sostuvo que las apreciaciones que hicieron los jueces, relativas a la “sinceridad y credibilidad” de los dichos de la denunciante, es una apreciación subjetiva carente de acreditación científica. A su criterio la tarea pericial de validar el testimonio de la víctima no puede ser suplida por una creencia subjetiva de los propios jueces.

Dijo que la única fuente de información con que contaron los jueces fue la propia denunciante, que no dispusieron de otras fuentes de información directa, y que tampoco contaron con conclusiones periciales obtenidas a partir de la aplicación de técnicas aceptadas por la comunidad científica para validar el testimonio de la víctima en un caso de abuso sexual.



A modo de conclusión sostuvo lo siguiente: *"...reiteramos, no se afirma aquí que los abusos sexuales denunciados hace varios años no hayan existido, sino que en la reconstrucción de esos hechos realizada en la sentencia no han sido probados más allá de toda duda razonable en el caso del acusado. En este aspecto, no basta con que los jueces se convenzan de la efectiva ocurrencia de un hecho, sino que, además, deben justificar racionalmente esa convicción..."*.

En función de todos sus argumentos solicitó que se revoque la declaración de responsabilidad penal, y la pena impuesta, y que asumiendo competencia positiva se disponga la absolución del acusado por no existir evidencia objetiva, técnica y pericial que corrobore la responsabilidad penal que fuera declarada en el juicio oral.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

A su turno la fiscalía comenzó su alocución afirmando que lo que planteó la defensa no es más que una reiteración de los argumentos



presentados durante el juicio de responsabilidad, los cuales ya fueron tratados y rechazados en la sentencia. Dijo que la aparente expresión de agravios no cumple con los requisitos necesarios y se convierte en una simple manifestación de disconformidad con lo ya resuelto.

A su modo de ver la estructura de la sentencia impugnada aborda los argumentos de manera similar a como se presentan los agravios. Dijo que la sentencia dio respuesta a cuatro puntos clave planteados por la defensa: la insuficiencia probatoria alegada, la referida inconsistencia en el testimonio de la denunciante en relación a la acusación (tanto en el tiempo como en la dinámica del hecho), la supuesta falta de corroboración de los hechos y la crítica a la metodología y conclusiones de la pericia psicológica.

Refirió que la sentencia comenzó criticando y descartando el testimonio de la licenciada Colonna, considerándolo irrelevante. Por lo tanto, no se puede centrar en lo que dijo o no dijo la licenciada Colonna, sino en los argumentos



que llevaron a declarar responsable al señor D. L. S..

Refirió que la sentencia planteó tres preguntas centrales: ¿Existen inconsistencias en el testimonio de la denunciante? y de ser así ¿afectan la posibilidad de sostener la acusación? ¿Hay ausencia de corroboración del hecho denunciado? y ¿Es suficiente la prueba presentada para arribar a una condena?

Dijo que al analizar la prueba los jueces concluyeron que se arribó al estándar necesario para declarar penamente responsable al señor D. L. S.. Enfatizó en que la defensa no contra-examinó a D., y que se abordaron adecuadamente las aparentes contradicciones entre su edad y la fecha en la que ocurrió el hecho. Agregó que la sentencia también justificó por qué consideraba veraz y suficiente el testimonio de D. basándose en tres ejes: 1. D. relató los hechos de manera honesta y consistente, con la dificultad esperada de alguien que ha pasado por una experiencia traumática, 2. No existía

animosidad particular por parte de D. contra su padre y 3. Su relato era consistente a lo largo del tiempo.

Sostuvo que los jueces valoraron la influencia que tuvo la adicción que padecía la denunciante en la precisión de las fechas, y concluyeron que esto no afectaba la veracidad del testimonio. D. fue clara al describir los detalles del suceso, corroborando su relato con otros testimonios y profesionales.

Dijo que cinco testimonios adicionales respaldaron el testimonio de D., destacando que no había ninguna razón subjetiva para cuestionar su veracidad. Estos testimonios incluían a su madre y varios profesionales que confirmaron la consistencia y espontaneidad del relato de D. .

En resumen, a su criterio la sentencia concluyó que la prueba presentada era suficiente para sostener una condena más allá de toda duda razonable, corroborando los hechos en



tiempo, modo y lugar con la evidencia disponible. Por lo tanto consideró que la expresión de agravios presentada es una manifestación de disconformidad con argumentos ya tratados y rechazados. En consecuencia solicitó que la sentencia sea confirmada en todos sus términos.

IV. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR:

El defensor replicó afirmando que deseaba destacar dos puntos en particular.

Que algunos argumentos desarrollados en el alegato de juicio coincidan con parte de estos agravios presentados no constituye una reiteración, ni una simple disconformidad, como afirmó el fiscal. Sostuvo que el agravio es claro y concreto, y está dirigido en contra de la sentencia.

Dijo además que la conclusión de que el señor D. L. S. es responsable del delito reprochado carece de la prueba necesaria y suficiente para establecerlo. Ese es el agravio que está planteando, porque entiende que la valoración



realizada del testimonio de la víctima es incorrecta.

Agregó que en el fondo surge la siguiente pregunta: ¿es necesaria una validación pericial del testimonio de la denunciante? Esa es la respuesta que se le está pidiendo al tribunal, concluyó. Afirmó que se declaró la responsabilidad penal del acusado sin una validación objetiva con técnica forense de un testimonio que denuncia haber sido víctima de un abuso sexual.

Reiteró, para que quede claro, que no estaba planteando que se esté en presencia de una mentira o de un hecho que no haya existido. No se está discutiendo ese punto, sostuvo. Se está planteando que la prueba producida en la audiencia de debate, los testimonios de los cinco testigos, y la ausencia de validación técnica no permiten establecer la responsabilidad penal impuesta al señor D. L. S..

A modo de ejemplo mencionó una llamada telefónica previa al hecho, la que no fue



investigada. Dijo que esa llamada hubiera permitido establecer una fecha precisa. Aclaró que no es necesario acceder al contenido de las llamadas, simplemente establecer que hubo un contacto telefónico entre el imputado y la denunciante.

Dijo que también se hizo mención a la existencia de maniobras para la consumación del delito, pero no se describió cuáles fueron éstas. Nadie las explicó en el juicio, ni por prueba directa, indirecta, o material. No se detallaron las circunstancias de realización del hecho, cuáles fueron las maniobras, ni cómo era el lugar donde ocurrió. Eso es lo que la defensa cuestiona, y por ello pide la revisión de la sentencia, la que autoriza la Constitución Nacional para toda persona declarada responsable de delitos, entendiéndose que la sentencia de condena carece de fundamento.

El imputado ejerció su derecho a no declarar.

V. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de



dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

VI. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía para el tratamiento de los



agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Liliana Deiub expresó: Por

compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:



El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación constituye el órgano jurisdiccional con competencia provincial y con la función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento*

de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados



por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento



legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión adelanto que trataré los agravios de manera conjunta porque ambos se refieren al valor de la



declaración de la víctima a los fines de tener por acreditado el hecho reprochado.

Como quedó expuesto al describir el alegato de la defensa, lo que ésta plantea es que el testimonio de la víctima no puede ser considerado como una prueba de cargo con entidad suficiente para acreditar el hecho reprochado más allá de que pueda considerarse veraz su testimonio, ello en razón de que, a su modo de ver, lo declarado por la denunciante no fue corroborado por otros testigos y no fue validado a través de una pericia psicológica.

De la sentencia surge que efectivamente el tribunal de juicio valoró el testimonio de la víctima a los fines de tener por acreditado el hecho imputado. Lo hizo en función de los siguientes argumentos: *"...aún sin cuestionamientos concretos sobre la credibilidad, es necesario señalar que como tribunal encontramos que el testimonio es creíble por varias razones: 1. No aparece ninguna razón para pensar que no es veraz en sentido de afirmar hechos sabiendo que no*



ocurrieron. D. *relató los hechos tal como los recordaba, respondió a las preguntas que se le formularon y se observó honesta en sus afirmaciones, aun con las dificultades que conlleva volver a contar hechos violentos de los que fue víctima. Explicó que fue víctima de abuso por parte de dos personas diferentes y diferenció esas situaciones, sin confusión alguna al respecto. 2. Tampoco aparece ninguna razón para sostener que tiene algún tipo de interés que oriente su declaración. Tal como señaló el fiscal en su alegato de clausura, más que animosidad en contra de su padre lo que se observó fue lo contrario en su relato: cuando contó cómo se mantuvo el vínculo con su familia paterna, cómo fue a buscarlo con la esperanza de que estuviera presente en su cumpleaños de 15 o cómo esperaba que llegara con su pareja en el episodio que dio origen a este hecho, lo que se observó en su testimonio fue más una búsqueda de mantener el vínculo con el padre que algún interés en generarle un perjuicio. 3. Es un relato consistente con lo que otras personas que declararon en el juicio señalaron que escucharon de*



D.. La diferenciación entre los dos autores es algo que ha mantenido ante diversos interlocutores y la dinámica del hecho que se juzga también fue relatada a otras personas en términos similares...". Ello los llevó a concluir lo siguiente: "...En definitiva, encontramos que el testimonio directo de D. sobre el hecho por el que se acusa al Sr. D. L. S. no tiene problemas de credibilidad...".

Los jueces hicieron un análisis integral del testimonio de la denunciante y determinaron que no existen inconsistencias en el mismo, lo que lo torna creíble y verosímil. Puntualizaron tres aspectos en particular: la coherencia y consistencia de lo manifestado, la inexistencia de razones objetivas que permitan considerar la posibilidad de que concurren motivos espurios para perjudicar al imputado y la coincidencia de lo manifestado por la víctima con el relato que ella efectuó a otras personas.

Es de resaltar que el propio defensor en su alegato se ocupó de puntualizar que él no cuestionaba la veracidad de lo afirmado por la



víctima, a pesar de lo cual sostuvo que no se acreditó lo afirmado por ésta de manera independiente, exigiendo un plus probatorio más allá de los dichos de la propia denunciante.

Lo que está en cuestión en definitiva es si el testimonio de la víctima es suficiente para considerar acreditado un hecho delictivo.

Es una obviedad que parece necesario reiterar, que los hechos de abuso sexual suelen ocurrir lejos de la vista de testigos, por lo que la información que aporta la víctima suele ser la única disponible. De allí que su testimonio se constituya en una prueba esencial en este tipo de delitos. La jurisprudencia ha sostenido de manera casi unánime que la inexistencia de otras pruebas directas no es óbice para considerar acreditados los hechos reprochados, cuando la información que aporta la víctima es -a juicio de los magistrados-, creíble a la luz de la sana crítica racional. Así lo sostuvo el TSJ en el precedente **"TORRES, N. s/ violación reiterada (2 Hechos), abuso deshonesto agravado e Incumplimiento de los deberes de**



asistencia familiar en concurso real" (AC. N° 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en "Liendaf, A. N. S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", Expte. 60/10, de fecha 01/03/10 y "González, F. D. s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", Expte. 04/09, de fecha 23/06/11).

El TSJ sostuvo esta doctrina de la siguiente forma: *"...nada impide la reconstrucción histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la... víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal. En éste sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y*



limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional...". Esta es la doctrina judicial vigente que corresponde aplicar al presente caso.

A pesar de ello la defensa insiste con criterios jurídicos perimidos, exigiendo que la información aportada por la víctima de un abuso sexual sea corroborada por otras pruebas independientes, pretendiendo con ello sostener que lo que diga la víctima no es prueba en sí mismo, reeditando así los viejos sistemas de "prueba tasada".

Recordemos que el sistema de "prueba tasada", también conocido como "sistema de prueba legal o tarifada", es un sistema de valoración de la prueba en el que el juez debe atribuir a determinada prueba el valor o eficacia que indica la ley, sin poder decidir por sí mismo cuáles



elementos integran su convicción. Este sistema se introdujo en el derecho canónico como un freno a los poderes que tenía el juez para valorar la prueba. Lo que no aclara el defensor en el presente caso es si pretende exigir este requisito probatorio a las víctimas de todos los delitos, o solo a aquellas que padecieron abusos sexuales.

No es habitual escuchar que se requieran otras pruebas que acrediten la información aportada por una víctima de robo, por ejemplo, cuando a partir de su solitario testimonio se logra identificar al autor del delito en una rueda de reconocimiento. A nadie se le ocurriría decir que ese reconocimiento debe ser corroborado a su vez por alguna otra prueba que acredite que la información aportada por la víctima es veraz. Pareciera que sutilmente se pretende deslizar la idea de que las víctimas de abusos sexuales - mayoritariamente mujeres-, son menos creíbles que las víctimas de cualquier otro delito, lo que constituye sin dudas un sesgo misógino inaceptable.



Los jueces al analizar el testimonio de la víctima consideraron que del conjunto de las pruebas aportadas por la acusación no surgen elementos serios que permitan considerar que la información aportada por D. D. L. S. es falaz, o inducida por fines espurios. Esta conclusión no es una apreciación meramente subjetiva de los jueces, o una evaluación o juicio basado únicamente en percepciones, opiniones, o sentimientos personales de los magistrados. Es una conclusión sustentada en una fundada valoración objetiva de los elementos de prueba aportados por las partes.

Si una mujer estuviera dispuesta a mentir, afirmando haber sido víctima de una violación por parte de su padre, y ese hecho fuera falso e inexistente, no sería complejo exponer los fundamentos en los que esa falsedad se sostiene. Seguramente ha de ser muy difícil sostener una falsa afirmación tan grave frente a múltiples personas, acusando al padre de cometer tan aberrante delito, sin una razón plausible que lo



explique. Esa razón seguramente no sería compleja de advertir frente al interrogatorio de la víctima. Sin embargo la defensa opto por no contra-examinarla, e incluso sostener que con su impugnación no pretendía afirmar que ella mintiera. Se limitó simplemente a sostener que cualquier cosa que diga debe tener la corroboración de otras pruebas independientes, sabiendo que en este tipo de delitos no suele haber otros testigos observando pasivamente una violación. Lo que en definitiva pretende sostener es que cualquier cosa que declare una víctima de violación debe ser puesta en duda y necesariamente corroborada por otra prueba independiente, aun cuando simultáneamente sostenga que no hay motivos para considerar que lo declarado por ella sea falso o mendaz. Una contradicción difícil de superar.

Debe quedar en claro que no se cuestiona la estrategia elegida por la defensa al resaltar que decidió no conrainterrogar a la denunciante. Solo a ella corresponde decidir cuál es la estrategia que considera más adecuada para



defender al imputado frente a una acusación de violación. Lo que sí se cuestiona es que pretenda afirmar con éxito que a pesar de considerar que lo dicho por la víctima no es falso, intente simultáneamente restarle credibilidad con el argumento de que su declaración no encuentra acreditación con otros elementos de prueba. Lo dijo del siguiente modo: *"...Se hace necesario aclarar que lo expuesto en modo alguno significa que el testimonio de la denunciante sea mendaz, sino que, de sus dichos, de la información producida en juicio y de la prueba periférica tanto testimonial como pericial no se verifican todas y cada una de las circunstancias de la acusación referida al hecho... En definitiva, reiteramos, no se afirma aquí que los abusos sexuales denunciados hace varios años no hayan sucedido, sino que en la reconstrucción de esos hechos realizada en la sentencia no han sido probados más allá de toda duda razonable en el caso del acusado. En este aspecto, no basta con que los Jueces se convenzan de la efectiva ocurrencia de un hecho, sino que, además, deben justificar racionalmente esa*



convicción...". Es contradictorio considerar verdadero su testimonio y simultáneamente afirmar que el mismo no sirve para acreditar la imputación por no encontrarse corroborado por otras pruebas independientes.

La víctima dio todos los detalles y pormenores que rodearon el hecho denunciado, aportó información consistente con esos hechos, se corroboró la inexistencia de fines espurios en la denuncia efectuada, todo lo cual llevó a los jueces a considerar fundadamente que el testimonio de D. era veraz y suficiente para tener por acreditados los hechos de la acusación.

En conclusión, si lo que se pretende es cuestionar el testimonio de una víctima para tener por acreditados los hechos denunciados se debe aportar algún fundamento plausible que permita considerar seriamente la posibilidad de que lo afirmado sea falso, o que existen razones objetivas que permitan presumir o conjeturar que la víctima tiene motivos suficientes para perjudicar a quien denuncia afirmando la ocurrencia de hechos falsos.



No puede exigirse la producción de prueba independiente que acredite un hecho en el que normalmente no existen testigos y simultáneamente se sostenga que ello no implica afirmar que la víctima miente en su denuncia.

Es por estas razones que debe desestimarse este agravio, en función de considerar que lo manifestado por la denunciante en el presente caso permite acreditar los hechos atribuidos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la sentencia cuestionada.

Sin perjuicio de todo lo dicho es de resaltar que el testimonio de D. L. D. L. S. no fue la única prueba de cargo considerada en la sentencia para acreditar los hechos reprochados. Varios fueron los testimonios valorados por los jueces. Así lo expusieron en la sentencia: *"...la defensa sostuvo que no se presentó prueba de corroboración del relato. No coincidimos con esa posición ya que encontramos varios testimonios que corroboran lo relatado por la víctima. Estas corroboraciones tienen carácter*



indirecto en función a que el hecho sólo fue observado en forma directa por la propia víctima y el imputado, claro está. Pero ello no quita que puedan sostenerse como prueba auxiliar de credibilidad de lo relatado por D. .

*En primer término consideramos el testimonio de su madre, la Sra. **D. d. C. C.**. La Sra. C. corrobora el relato de D. sobre la relación con su padre. Si bien describe que la relación que ella tuvo con el Sr. D. L. S. fue de una violencia tal que la obligó a dejar la localidad de Fernández Oro para mudarse a Cutral Co con su hija y su hijo, también deja claro que sostuvo la relación con la familia paterna de D., admitió que su hijo fuera a vivir con sus abuelos paternos y permitió que ella también viajara y mantuviera el contacto. Esto nos resulta importante porque de la misma forma que no vimos ninguna animadversión en el testimonio de D., tampoco encontramos en el testimonio de su madre ningún elemento que pueda llevar a pensar en algún tipo de interés en perjudicar al acusado. La*



Sra. C. recuerda el episodio del viaje de D. cuando tenía 14 años, por su fiesta de 15 y relata que cuando D. volvió a Cutral Co la notó rara pero nunca supo nada. Corrobora que recién el 2020/2021 (la referencia que toma es que estábamos "saliendo de la pandemia") D. "le confesó" lo que le había pasado tanto cuando tenía 14 años como cuando vivía en el barrio ... de Plaza Huincul. Indica que ella recordó a la Lic. Baigorria, la buscaron y ella les prestó colaboración.

Daniela Baigorria corrobora esta situación y le pone una fecha concreta: 12 de agosto de 2021. Indica que en esa fecha fue cuando de manera espontánea D. D. L. S. concurrió a solicitarles asistencia por un problema de alto consumo de sustancias. Indica que D. siempre estuvo acompañada por su madre. La Lic. Baigorria declaró que estaba al tanto de la denuncia por abuso sexual que había realizado D. pero que para evitar revictimizaciones no buscaron indagar al respecto (porque sabían que había otras áreas interviniendo) salvo que ella quisiera hablar. Aun



así, indica que D. nombró al Sr. D. L. S. como uno de sus agresores.

La **Lic. Wainman** por su parte declara que tuvo intervenciones con relación a D. cuando trabajaba en el Centro de Atención a la Víctima (en 2022) y posteriormente desde el Servicio de Asistencia a Víctimas y Testigos del MPF. También aclara que desde esos espacios no buscan que las víctimas realicen declaraciones, para evitar revictimizaciones, pero que en este caso D. voluntariamente le relató lo que le había sucedido. En relación al hecho que se juzga, la Lic. Wainman indica que D. le dijo que el padre la llamó diciéndole que estaba en la ciudad, que la quería ver. Que fue a la casa y la abusó sexualmente nuevamente. Esto la Lic. lo relata en un contexto más extenso en el que D. le describió cómo fue el vínculo con su padre desde pequeña y cuáles fueron las situaciones de abuso que vivió a lo largo de su vida.

La **Lic. María Virginia Sánchez**, psicóloga que intervino como parte de la dupla



psicosocial que trabajó con D. por su situación de adicción, indica que no buscó profundizar en el tema pero que ella le dijo que muchas de sus angustias y miedos (de D.) eran porque había realizado una denuncia por abusos hacia dos personas por hechos que habían ocurrido hacía mucho tiempo y le daba miedo encontrarlos en la calle y que le hicieran algo o que le hicieran caso omiso a las denuncias y fueran desestimadas las denuncias. Dijo que no les nombró las personas con nombre y apellido, pero sí les dijo que una persona había sido su papá biológico y la otra persona un amigo.

*En un sentido similar declara el **Lic. Edgardo Céspedes**, trabajador social que hizo dupla con la Lic. Sánchez...".*

Esta detallada valoración de las pruebas producidas llevó a los jueces a la siguiente conclusión: "...en definitiva, todas las personas que tuvieron intervención profesional sobre D. recibieron algún detalle vinculado a la situación de violencia sexual que vivió con la identificación de su padre como autor. En aquellas



ocasiones en las que su relato fue más extenso (con su madre, con la Lic. Wainman), los detalles que les brindó fueron muy similares. En todos los casos en que habló de sus victimizaciones sexuales diferenció los abusos vividos con la otra persona que denunció y la situación con su padre, siempre se situó en el mismo lugar y en un período temporal similar... Esta consistencia en los hechos centrales del caso que se juzga, presentada a través de los diversos testimonios que hemos reseñado, que no tienen ningún problema de credibilidad o interés en el proceso, nos llevan a sostener que existe prueba de corroboración de la situación relatada por D...".

De todo ello se concluye que los jueces dieron respuesta al agravio que reiteró el defensor en esta instancia, relativo a la alegada inexistencia de corroboración del testimonio de la denunciante. Como sostuvieron los jueces, todos los testigos dieron cuenta de los hechos de abuso sexual denunciados por D., y en los que identificó a su padre como autor de los mismos,



diferenciándolos incluso de otro abuso que también padeció la víctima.

No es cierto que el testimonio de la víctima no contó con corroboración de otras pruebas, en función de lo cual tampoco se corrobora este aspecto del agravio sostenido por el impugnante.

Por último, merece también una respuesta la afirmación del defensor respecto de que lo declarado por la víctima no puede ser considerado como una prueba de cargo que permita tener por acreditado el hecho denunciado, en razón de que ese testimonio no tuvo corroboración objetiva por prueba pericial.

En este punto considero que el defensor incurre en un error al considerar que un informe psicológico permite acreditar de manera concluyente que lo declarado por un testigo es verdadero o falso. Como reiteradamente se ha sostenido, los psicólogos y psicólogas forenses no son una especie de detectores de mentiras. La mentira tiene una naturaleza subjetiva y

multifacética, por que las personas mienten por diversas razones y de diferentes maneras. Los indicadores de mentira, como el lenguaje corporal, las expresiones faciales y las inconsistencias en la narrativa, no son universales y pueden variar considerablemente entre individuos y contextos culturales. Además, estos indicadores pueden ser influenciados por factores como el estrés, la ansiedad, la cultura, y las experiencias personales.

Aunque los psicólogos pueden observar señales no verbales, estas no son indicadores definitivos de la existencia de una mentira, ya que pueden ser el resultado de otras emociones como ansiedad o nerviosismo que no necesariamente están relacionadas con la deshonestidad. Evaluar el contenido del discurso de una persona en búsqueda de inconsistencias es una labor esencialmente subjetiva y corresponde a los jueces realizarla, en función de una valoración general de todas las pruebas producidas durante el juicio.



En resumen, aunque los psicólogos pueden utilizar diversas técnicas para intentar detectar mentiras en un testimonio, la complejidad y variabilidad del comportamiento humano, junto con las limitaciones de las herramientas disponibles, hacen que no sea posible determinar con absoluta certeza si una persona está mintiendo o no. De allí que exigir una "validación objetiva del testimonio" a partir de una pericia psicológica forense como requisito indefectible para tener por acreditada la veracidad de testimonio de la víctima es una pretensión irrealizable, por lo menos de acuerdo al estado actual de la psicología. La veracidad o no de la información aportada por la denunciante debe ponderarse en un análisis integral de todo el plexo probatorio, y no en un análisis individual del discurso en particular.

En razón de estos argumentos tampoco procede este agravio.

En función de todo lo dicho, queda en claro que los agravios presentados por el defensor no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos



que correctamente surgen de la sentencia impugnada, por lo que considero que la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al acusado deben ser confirmadas.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

La Jueza Liliana Deiub expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la

imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo:

Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La Jueza Liliana Deiub expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa en favor de **J. E. D. L. S., DNI** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A J. E. D. L. S., DNI**, como autor material del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO** (Arts. 119, tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal), y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).



3. SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por: DEIUB
Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Reg. Sentencia N° 49/2024.